

experiencia política. En las sustanciosas palabras preliminares de Pérez Serrano, se cuentan las dificultades que ha sido necesario superar para reconstruir muchos dictámenes, y se hacen algunas profundas consideraciones sobre el significado de esa callada e importante labor del abogado.

RED.

BORDA, Guillermo A.. «Tratado de Derecho civil argentino». I, II. Editorial Ferrot. Buenos Aires, 1955. 412, 411 páginas.

En este Anuario, hace ya algunos años, se daba cuenta por don Jerónimo López de la aparición de «Derecho civil. Parte general» (A D C. VII, 2.º, 1954, pág. 513), con cálidos elogios; después de las palabras de crítico tan calificado y exigente, resultaría pálido y sin valor añadir algo por nuestra cuenta, para señalar la importancia de la labor que está realizando el ilustre tratadista argentino. La publicación de los dos tomos sobre Derecho de Familia, muestran que el autor continúa sin desmayo la publicación de su fundamental Tratado. Estos dos nuevos volúmenes tienen análogos méritos, que los que adornaban a la Parte General y habrá de interesar igualmente al lector español; pues, aunque no tiene el carácter universal de aquélla, encierran el incentivo de darnos a conocer datos muy valiosos sobre un Derecho tan distinto del nuestro en tantas facetas. Util para el teórico, para el aficionado al Derecho Comparado y también para el jurista práctico, en los casos bastante frecuentes en que tenga que aplicar la legislación argentina.

RED.

BURGERLICHES GESETZBUCH.: 66. durchgesehene Auflage, Verlag C. H. Beck, München-Berlin, 1956, XXIV, 978 págs.

El librito que reseñamos es la 66.ª edición del Código Civil Alemán que forma parte de la difundida y conocida colección de la Editorial C. H. Beck «Beck'sche Textausgaben». En él se refleja el estado de la Legislación Civil Alemana en la fecha de 15 de mayo de 1956.

La Legislación Civil de todos o de la mayoría de los países se nos presenta caracterizada en los tiempos actuales por una doble nota: 1) El Código Civil (o el conjunto de disposiciones no codificadas a él equivalente, países de Common Law) continúa siendo la pieza básica y fundamental en que se integran las normas del Derecho Civil. Nada de extraño tiene que esto sea así, si tenemos en cuenta que los Códigos civiles (si son lo que deben ser) han de estar esencialmente destinados a regular y a cristalizar en sus preceptos lo que constituye el núcleo invariable y eterno de la vida social del individuo, en la cual, quiérase o no y por encima y al margen de todo cambio, habrá siempre una última esencia inalterable. Esta «última esencia inalterable» debe ser la savia primera de que se alimenten los preceptos de un Código, y ella precisamente es la que hace que éstos puedan perdurar a lo largo del tiempo, mediante simples retoques o adapta-

ciones a «las nuevas tendencias». 2) La segunda nota que caracteriza a las Legislaciones Civiles actuales es la abundancia de Leyes Especiales que aparecen cada día y que vienen a constituir esa «corona complementaria» que rodea hoy a los textos jurídicos básicos de un país, y a la cual en muchas ocasiones, y por un fenómeno de indisculpable desorientación jurídica, se atribuye más valor e importancia que la que se otorga a los Códigos a los que sirve de nuevo complemento o adición. Dejando aparte el problema de la exacta valoración de esa «corona complementaria», lo cierto es que si bien las manifestaciones de la vida social del ciudadano en esencia son siempre las mismas, el escenario en que esta vida social se desenvuelven y las tendencias que la presiden no pueden sustraerse al cambio de los tiempos. A su vez, ambas circunstancias son más que suficiente motivo para justificar a veces, y en otras simplemente disculpar esa riquísima y abrumadora floración legislativa que se manifiesta en todo orden de relaciones.

Alemania, país de doctrina y legislación aleccionadoras, no es una excepción en el fenómeno a que acabamos de referirnos. La pieza básica, la piedra angular, de su legislación civil sigue siendo el BGB, en vigencia desde 1 de enero del 1900. Pero el BGB con todas las modificaciones y adaptaciones que se han hecho necesarias por dos motivos: a) las conmociones que han afectado al país como consecuencia de las dos guerras, o, quizá más, como consecuencia de las dos postguerras; b) el continuo progreso y afán de superación de su doctrina y de su jurisprudencia.

Para apreciar, pues, el estado actual del Derecho Civil Alemán, en su cristalización legislativa, es preciso disponer del texto del BGB y del de las más importantes Leyes que le sirven de necesario complemento. A esta finalidad han respondido las nuevas y más recientes ediciones del Código (1). La edición que nos ocupa es una de las llamadas «de bolsillo» y quizá la más difundida en Alemania. Baste decir que en el año 1953 aparece la 59.ª edición, y a mediados de 1956 se publica la 66.ª, que es la que comentamos, y en la que, como al principio indicamos, se recoge el estado de la legislación civil en la fecha de 15 de marzo de 1956.

Como las anteriores, esta edición goza de una cuidada presentación editorial y tipográfica. Cuando es preciso ofrece unas brevísimas notas orientadoras. Cada párrafo lleva entre paréntesis un título breve y acertadamente escogido, sistema éste consagrado oficialmente por el C. C. Staliano de 1842. Los preceptos derogados se ofrecen impresos en letra pequeña o

(1) De entre las más importantes citaremos las siguientes: *Reichs Gericht-Kommentar zum BGB*, 10.ª ed. Berlin. W. Gruyter, 1953 sigs. (está en curso de publicación); *Soergel-Kommentar zum BGB*, 8.ª ed. cuatro tomos. Stuttgart-Köln, W. Kohlhammer, 1952-55; del tomo III, hay tirada aparte del vol. referente al Derecho de Familia, por SIEBERT y VOGEL, 1955; ROSENTHAL, *BGB, Gemeinverständlich erläutert unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsverhältnisse des täglichen Lebens*, 14.ª ed. Köln-Berlin, C. Heymans, 1953; ANDT, BARTHOLOMEJCZYK y otros, *BGB-Hand Kommentar*, Münster/Westfalia, Aschendorf, 1952; SCHAFFER, *BGB und die wichtigsten zivilrechtlichen Gesetze*, 2.ª ed. 1953; SIEBERT, *BGB mit den privatrechtlichen Ergänzungsgesetzen*, 6.ª ed. Stuttgart-Köln, Kohlhammer, 1955; PALANDT, *BGB-Kurzkommentare*, 15.ª ed. Berlin-München, C. H. Beck, 1956; también ha comenzado a aparecer por entregas la 11.ª ed. del STAUNDIGER, *Kommentar zum BGB*, Berlin, Y. Schweizer, 1954 en adelante.

en nota; si bien, esto no se hace en todas las ocasiones, sin causa suficiente que lo justifique.

En general, se insertan en la edición las más importantes disposiciones que hoy complementan al BGB; se recoge su texto en su totalidad o en parte según su respectivo interés civil. En ocasiones, cuando la disposición en cuestión no se inserta, se indica el número y página de la colección o boletín en que puede encontrarse. Lleva, además, el Código tres tablas que han de ser de una gran utilidad práctica. En la primera, por orden cronológico, se señala el título y fecha de las Leyes y Ordenanzas que han modificado o derogado párrafos del BGB. En la segunda, que es la anterior invertida, se recogen, por orden de numeración, los párrafos modificados. En la tercera se indica qué párrafos del Código deben entenderse afectados por el principio constitucional de equiparación de marido y mujer, sancionado por la Ley Fundamental de Bonn (2). De gran importancia es esta tercera tabla, puesto que al no haberse dictado aun, ni ser de esperar se dicte por ahora, la Ley que adopte el Derecho de Familia Alemán al referido principio constitucional, los párrafos se insertan en su redacción primitiva.

En resumen, digamos para terminar, que la presente edición del BGB ha de ser de decisiva utilidad, pues, aparte de su modernidad, cristaliza el texto de un «viejo Código» que está muy lejos todavía de ser un «Código viejo».

Carlos MELON INFANTE
Colaborador Científico del I. N. E. I.

CASTAN TOBEÑAS, José. «Evolución Jurídica y Progreso jurídico». Conferencia pronunciada en la Universidad de Deusto el 16 de abril de 1956.

Con la maestría y erudición que en el autor es consustancial presenta tan eximio jurista en breve y enjundioso opúsculo las ideas de evolución jurídica y progreso jurídico, en dos apartados, advirtiendo por vía preliminar que por lo mismo que la Sociología del Derecho de tipo o signo positivista no alcanzó ningún resultado práctico, es menester volver a su consideración, mas ello en base de la Historia del Derecho, de la Filosofía Social, la Ética del mismo carácter, la Filosofía del Derecho, y la Filosofía de la Historia, de hondas raíces teológicas, de modo que por la prestación de datos ciertos, verídicos e irrefutables, pueda alcanzarse fruto sazonado de la sociología del Derecho, con abandono total del materialismo como concepción filosófica.

Respecto del primer enunciado de su magistral conferencia, pone de relieve la necesidad y la realidad de la evolución, que no representa —dice— varaibilidad absoluta, sino simplemente relativa, por existir en el Derecho elementos fijos e inalterables, no mudables, que componen su esencia, y sólo sobre lo contingente es donde puede producirse esta idea de cambio, que al no ser respetada por buen número de sistemas filosóficos, han pro-

(2) Sobre la influencia y efectos de este principio constitucional cfr. lo que dijimos en el "Preliminar" de nuestra traducción del BGB. Barcelona, Buch, 1955, pág. XIX-XXI.